



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0279/2022

PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y corre traslado a la parte Actora para su corrección.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00117-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA.
DEMANDADA:	Doris Elena Ramírez Chavarriaga.

La entidad financiera ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, actuando a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía en contra de DORIS ELENA RAMÍREZ CHAVARRIAGA. Del título valor complejo que se pretende cobrar (pagaré, con carta de instrucciones), sólo se aportó su digitalización, esto es que no se entregaron en el Despacho los documentos físicos.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra falencias en varios de los requisitos legales que deben cumplirse en el contenido de la demanda y los anexos, lo cual deberá ser corregido en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá presentar la correspondiente aclaración, corrección y/o adición a la demanda y los anexos:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsivo plenamente a tales exigencias. En tal sentido, corresponde al Despacho señalar las falencias que se hallen en el escrito introductorio, corroborado con los anexos, como en efecto se hace para este caso.

Se falta al numeral 2, en consonancia con el Parágrafo 1º, con relación al **domicilio** de la Accionada DORIS ELENA, toda vez que no se tiene certeza de ello, de acuerdo con lo que se sustenta a continuación:

En el poder allegado (folio 2), no se precisa el lugar de domicilio, pues apenas se escribe que se da “en ésta ciudad”, como se resalta en color por la Judicatura en la siguiente imagen:

el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **DORIS ELENA RAMIREZ CHAVARRIAGA**, mayor de edad, **domiciliado(a) en ésta ciudad**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número **No. 21708801**, incoado para obtener el pago de la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el pagaré

La única referencia lógica que en el poder se tiene cuando se habla “en ésta ciudad”, para entender el lugar de ese domicilio, sería “Cali (Valle del Cauca)”, como se lee en el encabezado de ese escrito (resalto no original):

CATALINA MERA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali (Valle del Cauca), identificada con cédula de ciudadanía número 38'604.238 obrando conforme poder conferido mediante escritura de

Ya en el cuerpo de la demanda, en su inicio (folio 5), se precisa un municipio y una dirección urbana concreta (este Juzgado resalta intencionalmente):

demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **DORIS ELENA RAMIREZ CHAVARRIAGA**, identificado con cedula(s) de ciudadanía No(s). 21708801, domiciliada en la CALLE 42 B SUR 59 31 DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA; en virtud de la mora en el cumplimiento de la(s)

En el folio 10, aparece esa misma nomenclatura que se ha informado como de San José de la Montaña (Calle 42B Sur Nro 59-31), pero claramente se describe es para otro lugar, refiriendo al barrio “Vegas de Alcalá” (no existe en San José de la Montaña), con un número de teléfono que no corresponde al municipio sede de este Juzgado que resuelve, “6000771”, pues la única serie numérica de San José de la Montaña, para los teléfonos fijos, es 8622...; y en el espacio para la ciudad se escribe es “San Antonio de Prado”, que para nada existe en este Municipio:

Dirección residencia <u>CALLE 42B SUR Nro 59-31</u>				Barrio <u>VEGAS DE ALCALA</u>	
Teléfono residencia <u>6000771</u>		Ciudad <u>SAN ANTONIO DE PRADO</u>		Depto. <u>ANTIOQUIA</u>	
País <u>COLOMBIA</u>					

Además, esa entrevista que hace ITAU a la usuaria hoy Demandada, se suscribe en la ciudad de Medellín (folio 13):

Declaro conocer y aceptar el contenido del presente formulario.

En constancia de haber leído, entendido y aceptado lo anterior, firmo el documento a los 17 días del mes de febrero del año 2018 en la ciudad de Medellin

Doris Elena Ramirez Ch. / No. documento de identidad 21708801

Firma

Nombres y apellidos Doris Elena Ramirez Chavarriaga

Indice der.
 Índice izq.
 Medio der.
 Medio izq.
 Pulgar der.
 Pulgar izq.

Huella registrada en el documento de identidad

Frente a esa confusión y contradicciones del lugar de domicilio, el Despacho quiso apoyarse en la consulta de las bases de datos de dos páginas oficiales, pero allí no aparece ninguna información de la señora DORIS ELENA, conforme a las siguientes imágenes:

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES:





La salud es de todos

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

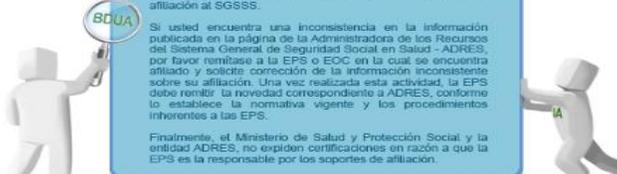
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

17/02/2022 15:48:56

Estación de origen:

192.168.70.220



Recuerde...

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor remítase a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos inherentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.

El afiliado con número de documento 21708801 no se encuentra en BDUA

de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Grupos del SISBEN:



Ahora bien, es de conocimiento directo de esta Judicatura, como parte de la información que debe tenerse para la competencia territorial que ha de evaluarse en cada caso, que la nomenclatura que hace saber la parte Actora (Calle 42B Sur Nro 59-31), no existe actualmente en la zona urbana de San José de la Montaña, Antioquia, pues esta población sólo se extiende, de sur a norte, desde la calle 14 hasta la 23 y, de oriente a occidente, desde la carrera 18 hasta la 29.

Así que la inexistencia de esa dirección en este Municipio, refuerza la errada información que aparece en la demanda y que no es respaldada con los anexos que acompañan ese escrito.

En el contenido de la demanda, deben constar con claridad el nombre, **el domicilio** y la identificación de las partes, así se fundamente con la información de los anexos, pues se trata, para el caso específico del **domicilio**, de dar una información que responda a la realidad del momento en que se presenta la petición, en la gran mayoría de los casos, necesario para determinar la competencia.

Queda claro, entonces, que dar la información precisa del **domicilio** de la accionada, como parte que es en el proceso, es una exigencia general para todas las demandas y debe estar inserto en el respectivo escrito, de tal manera que no dé origen a duda alguna o controversia posterior. Por tanto, **la demanda deberá de aclararse**, señalando cuál es realmente el domicilio actual de la demandada.

Para soportar el conocimiento directo sobre la no existencia en este Municipio de la nomenclatura anunciada y con miras a las decisiones posteriores, se dispondrá solicitar certificación a la Secretaría de Planeación Local.

2. Con relación a los numerales 4 y 5 del mismo canon 82 citado, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

El hecho segundo, como soporte de la pretensión sobre los intereses de plazo, refiere que para obtener el valor preciso que se persigue por estos réditos, se aplica una “tasa fluctuante”, pero ella no se precisa en ningún momento, para poder tener certeza que es correcto el valor obtenido y que se cobra (\$3’144.145.60). Así se narra tal hecho, con resalto de esta Judicatura:

SEGUNDO: De acuerdo con la carta de instrucciones el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** completó el citado pagaré en el espacio destinado a los intereses causados, de acuerdo con los valores adeudados por el demandado, por concepto de intereses corrientes o de plazo la suma de **\$3.144.145,6**, a la **tasa fluctuante** y causados desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 25 de marzo de 2020.

La segunda pretensión, sobre el valor indicado, también se hace imprecisa en la tasa o tasas aplicadas para el período que se cobra (marzo 15 de 2018 a marzo 25 de 2020):

B) La suma de \$3.144.145,6 M/CTE., por concepto de intereses corrientes o de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante y causados desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 25 de marzo de 2020

La Deudora, en la carta de instrucciones, sobre este punto en particular, autoriza a la Entidad Bancaria para que apruebe el interés corriente en cada obligación (folio 8), pero aun así se desconoce cuál fue la tasa de los réditos de plazo aprobada por el Banco para el pagaré que se presenta, pues ni consta ello en el título, no se documenta de ninguna otra forma y no se dice nada al respecto en la demanda:

C. Los intereses corrientes serán los aprobados por el Banco para cada obligación y para los intereses de mora los máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito.

Los hechos y las pretensiones no pueden escribirse con expresiones genéricas o incompletas que, como en este caso, no permitan saber si las operaciones aritméticas se aplicaron acertadamente y si las tasas de interés tenidas en cuenta están dentro de las regulaciones legales.

Por tanto, la parte Actora **ha de aclarar y complementar suficientemente al respecto.**

3. El numeral 10 de la misma normativa que se analiza, en consonancia con el Parágrafo 1°, refiere a la obligación de informar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan” las partes, lo que en especial para la Accionada se escribe así en la demanda, precedido ello de la afirmación en el sentido que se actúa bajo la gravedad del juramento (folio 7):

• Las partes demandada las recibirán en las siguiente(s) dirección(es):

CALLE 42 B SUR 59 31 DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA

Dirección Electrónica: De conformidad con el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P., me permito informar que **desconozco donde pueda ser notificado** de esta manera el demandado.

En cuanto a la dirección física dada, que corresponde a la misma informada para el domicilio, al hablarse de este tema en renglones atrás, ya se ha indicado que tal nomenclatura no existe en San José de la Montaña, Antioquia, por lo que no se entiende en que se sustenta la parte Actora para hacer tal afirmación, más cuando documentalmente, en los anexos de la demanda, se ha escrito que ella pertenece a un barrio de San Antonio de Prado en Antioquia (folio 10, donde también se lee el número telefónico fijo 6000771):

Dirección residencia				Barrio	
CALLE 42B SUR No. 59-31				VEGAS DE ALENA	
Teléfono residencia		Ciudad		País	
6000771		SAN ANTONIO DE PRADO		ANTIOQUIA COLOMBIA	

Tampoco es comprensible que se afirme no conocer un correo electrónico de la Demandada, cuando en el mismo folio 10 aparece en manuscrito una dirección electrónica de ella (elena.chava@hotmail.com) y hasta un número de celular (3024499166) que se resaltan intencionalmente por el Despacho:

Por favor diligenciar (o no aparece registrado en el documento de identificación)					
Nombres		Primer apellido		Segundo apellido	
ROSIS ELENA		RAMIREZ		CHAVARRIAGA	
Sexo		Tipo de identificación		Fecha de nacimiento	
M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>		Registro civil <input type="checkbox"/> No. <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> No. <input type="checkbox"/> No. <input type="checkbox"/> No. <input type="checkbox"/>		Día 16 Mes 12 Año 1959 Ciudad de nacimiento	
Depart. de nacimiento		País de nacimiento		Nacionalidad	
ANTIOQUIA		COLOMBIA		COLOMBIANO	
Diligenciar los siguientes campos si tiene otra nacionalidad					
Tiene usted otra nacionalidad? Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Cúmpla? Segunda nacionalidad					
Número de identificación en el extranjero*					
Teléfono móvil: 3024499166 Correo electrónico: elena.chava@hotmail.com					

Así que, sobre estas exigencias y los datos entregados, **también la parte Actora debe dar las explicaciones del caso y proceder con las correcciones que correspondan.**

4. Para poder establecer la competencia judicial del conocimiento del proceso ejecutivo, se debe de atender a diferentes aspectos, sobre los cuales la parte Actora afirma lo siguiente en la demanda (folio 6, resalto intencional):

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es usted Señor Juez, competente para conocer de éste proceso por la naturaleza del proceso, el domicilio de la parte deudora, el lugar de cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte deudora y la cuantía. Artículos 19 y 25 del Código General del Proceso.

La cuantía es MINIMA por la suma de \$32546267,82

Sobre la naturaleza del proceso (ejecutivo) y su cuantía (mínima), no se tienen ninguna dificultad, pues ambos están fijados para el juez civil municipal, como es nuestro caso, aunque erradamente la parte Actora refiere al artículo 19, que toca es con la competencia de los jueces civiles del Circuito, siendo lo acertado el artículo 17.

Sin embargo, la dificultad de certeza para definir cuál juez civil municipal es el competente, se da en el aspecto territorial, que toca, para este caso, con el artículo 28 del Código General del Proceso, especialmente referido a sus numerales 1 y 3, los cuales se leen así, resaltando con intención:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De la redacción de estos dos numerales, se puede concluir, sin hesitación alguna, que en los procesos ejecutivos la parte demandante puede optar por escoger al juez del domicilio del accionado o al del lugar en que debe cumplirse alguna de las obligaciones.

Sin embargo, el ejercicio procesal implica que el actor debe optar por una de las dos, pues no siempre concurren en un mismo juez, momento en el cual, cuando se escoge la primera, ya no aplica la segunda y viceversa.

Ahora bien, aquí se hace mención a ambas por igual, con lo cual no se ha concretado, como debe de ser, la voluntad de escogencia, más a sabiendas de las dificultades que se han expuesto en este proveído.

Por eso, el aquí Demandante deberá tener en cuenta que, si opta por el domicilio de la Accionada, ello no se tiene claro y acertado, porque se repite que la dirección de domicilio dada, igual que la de notificación, no existe en este Municipio y que no hay respaldo documental que así lo sea, sino que, por el contrario, esa nomenclatura aparece informada como de otra localidad.

Y si se opta por la segunda opción, el lugar del cumplimiento de la obligación, entonces la parte Actora también tendrá que hacer verdadera claridad en la demanda, porque en el hecho primero se afirma que la señora DORIS ELENA se obligó a pagar en las oficinas que el banco ITAÚ tiene en el municipio de San José de la Montaña, Antioquia (folio 5, con resalto intencional de la Judicatura):

PRIMERO: El señor(a) **DORIS ELENA RAMIREZ CHAVARRIAGA**, suscribió el pagaré No.000050000418604, anexo a carta de instrucciones abierta, en el cual se instrumentan las obligaciones 382258157-00 a pagar incondicionalmente al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en sus oficinas del Municipio de SAN JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA, el día 26 de marzo de 2020 la suma de \$29.402.122,22 MONEDA CORRIENTE, por valor del capital adeudado a la fecha de su diligenciamiento.

Sin embargo, es de conocimiento directo de esta Judicatura, que el banco ITAÚ no ha tenido en ningún tiempo, ni pasado ni presente, una sede es San José de la Montaña, que por demás tampoco aparece documentado así en el certificado de existencia y representación legal aportado.

En ese orden de ideas, también la parte Demandante debe de ocuparse de **tomar decisión sobre la regla de competencia territorial que solicitará tener en cuenta, argumentar y demostrar que ella concurre.**

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 2, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte Actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

Lo más lógico, debería ser que **el Demandante se ocupe inicialmente de definir si realmente se tiene competencia** en esta Agencia Judicial **y si lo puede argumentar positivamente, entonces deberá satisfacer las demás exigencias analizadas**, para poder que la demanda sea admitida por medio de la orden de pago.

De otra parte, aunque no se ha contemplado por esta Judicatura como una causal específica de inadmisión, para el caso de este tipo de procesos, sí se tiene la convicción de que los títulos ejecutivos tendrán que estar en custodia del Juzgado de Conocimiento. Y eso es así porque, a pesar de lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se deberá atender a lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia.

Por tanto, la parte Actora, de valorar que el proceso deba continuar en este Juzgado y que cumplirá con las exigencias que se echan de menos, ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que constituyen el título valor complejo que se pretende cobrar (pagaré y carta de instrucciones), quedando ese título en custodia de la Judicatura.

Por último, al profesional del derecho que presenta la demanda, se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial, conforme al mandato dado. En cuanto a los dependientes judiciales autorizados, sobre su aceptación se resolverá en el evento de dar apertura a la ejecución.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Inadmitir la presente demanda**, promovida como proceso Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovida, por intermedio de representante legal y a través de apoderado judicial, por parte de la entidad financiera ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra de DORIS ELENA RAMÍREZ CHAVARRIAGA, por no

cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, **incluyendo lo referente a las dificultades para definir la competencia territorial**, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte Demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir con los requisitos analizados por esta Judicatura**, en la forma como se argumentó en este proveído, so pena de rechazar la solicitud, **una vez verifique con la debida sustentación la competencia de este Despacho para adelantar el juicio.**

Tercero. **Solicitar** a la parte Actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial y siempre que la ejecución deba adelantarse en esta Judicatura, **allegue al Despacho los documentos originales** que, como título valor complejo (pagarés y carta de instrucciones), contienen la obligación que se pretende cobrar.

Cuarto. **Solicitar** a la Secretaría de Planeación de San José de la Montaña, Antioquia, para que certifique sobre la existencia o no en este Municipio de la dirección de domicilio y notificación que se aportó en la demanda, así como las calles y carreras que comprenden la zona urbana del mismo.

Quinto. **Reconocer** personería para actuar, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, al Doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502. En lo que refiere a sus dependientes judiciales designados, se resolverá en el evento de continuarse aquí con este proceso.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139425d1d734e0b1781db63d719e7a1610c91cc612d3b6b5933d1e6fc43c644f

Documento generado en 21/10/2022 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>